

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de la Juventud disfrutará de exención de las tasas y exacciones parafiscales establecidas o que puedan establecerse en favor de la Comunidad Autónoma, siempre que recaigan expresamente sobre el mismo, sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ley deroga el Decreto 18/1983, de 5 de mayo, por el que se crea el Consejo de la Juventud de La Rioja.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación oficial.

Logroño, 5 de marzo de 1986.

JOSE MARIA DE MIGUEL GIL
Presidente

(«Boletín Oficial de La Rioja» número 31, de 15 de marzo)

15203 RESOLUCION de 26 de abril de 1986, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 20.641, incoado en esta Consejería a instancia de «Electra de Logroño, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño, carretera de circunvalación, sin número, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

- Línea aérea a 13,2 KV, «Norte», con una longitud de 352 metros y origen en el apoyo número 5 de la «Haro-Gimileo».
- Línea aérea a 13,2 KV, «Oeste», con una longitud de 190 metros y origen en el apoyo número 3b) de la «Haro-Gimileo».
- Línea aérea a 13,2 KV, «Este», con una longitud de 59 metros y origen en el apoyo número 5b) de la «Haro-Gimileo».

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y Real Decreto 3275/1982; Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 26 de abril de 1986.-El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.-3.375-15 (37489).

CANARIAS

15204 LEY 2/1986, de 28 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11,7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1986 están caracterizados por dos notas que van a marcar la política de gasto público presupuestario para el próximo ejercicio.

Por una parte, la necesaria austeridad en el gasto público corriente como factor de solidaridad en la necesaria contribución

de la Comunidad Autónoma de Canarias a los esfuerzos del Gobierno de la Nación para luchar contra el déficit público, factor éste que amenaza con dar al traste con el esfuerzo realizado en el pasado inmediato, para establecer los equilibrios básicos de la economía española.

Por otra parte, los Presupuestos Generales para 1986 pretenden profundizar en la aplicación de la metodología del Presupuesto por objetivos, como instrumento adecuado para medir la eficacia de los gastos públicos. Esta técnica, que ya se ensayó en los Presupuestos Generales de 1985, podrá permitir una mejor evaluación de la asignación de los recursos públicos a los diferentes objetivos de la política económica regional, en especial a los que se derivan de la ejecución del Presupuesto, tales como los efectos -renta- y los efectos -coste/precio.

Sin embargo hay que añadir que al quedar pendiente el establecimiento del sistema definitivo de financiación de las Comunidades Autónomas previsto en el artículo 13 de la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (Ley 8/1980, de 22 de septiembre) y con la experiencia acumulada de un año de aplicación de la Ley 7/1984, de 31 de marzo; del Fondo de Compensación Interterritorial, que se ha mostrado un instrumento excesivamente rígido para permitir el crecimiento del gasto público de inversión derivado de los servicios públicos implícitos en las competencias asumidas; introduce un elemento de restricción de la capacidad de la Comunidad Autónoma para establecer opciones presupuestarias lo suficientemente flexibles.

Al propio tiempo, la firma del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y el específico Protocolo Canario, imponen una reconsideración del Régimen Económico Fiscal contenido en la Ley 30/1972, de 22 de julio, lo que va a incidir en la financiación total de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1986. El Presupuesto se verá afectado necesariamente por un cambio en la estructura de los ingresos derivados de la gestión de las nuevas figuras impositivas que aparezcan como consecuencia de la reforma del Régimen Económico Fiscal. Pero al mismo tiempo la participación de la Comunidad Autónoma en los fondos estructurales de la Comunidad Económica Europea (Fondo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo y Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria), tendrán una clara incidencia presupuestaria, aunque todavía no se tenga a disposición la cuantificación de dicha participación.

La necesaria aplicación de las medidas de reforma de la Función Pública derivadas de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y, en especial, las determinadas por la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de las diferentes secciones que conforman la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y la problemática de los costes de personal asociados a dichas medidas, podrán tener una clara incidencia presupuestaria a lo largo del ejercicio de 1986.

La necesidad de garantizar el volumen mínimo de inversión pública de la Comunidad Autónoma, con el fin de cumplir los objetivos del Programa de Desarrollo Regional y continuar afrontando los déficit de equipamientos sociales, obligan nuevamente al recurso a la deuda pública, contradicción ésta insuperable con el objetivo de contención del déficit público en tanto no se disponga del sistema definitivo de financiación autonómica. Sin embargo este recurso se administrará con prudencia, emitiendo únicamente el volumen de dinero necesario para afrontar aquellos gastos de inversión que efectivamente sean necesarios durante 1986.

Se da cumplimiento al artículo 55 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, incorporando el sector público al Presupuesto, en el ámbito de la financiación aportada por éste a sus programas de actuación e inversión, así como los efectos que sobre los ingresos presupuestarios puedan tener las actividades de las Empresas públicas de la Comunidad Autónoma. Supone además la integración en el programa de inversión pública de la Comunidad Autónoma, del sector público que empieza a tener la suficiente entidad y presencia en áreas de la actividad económica de alta significación.

Se ratifica el tratamiento de las subvenciones de acuerdo con la norma contenida en el artículo 52 de la Ley de la Hacienda Pública propia, de respeto a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, que deben presidir las actuaciones públicas, perfeccionándose además las normas presupuestarias de ejecución del Programa de Inversiones Públicas de la Comunidad Autónoma, habida cuenta de su importante incidencia en el mantenimiento del empleo y del nivel de la actividad económica regional.

Todos los aspectos señalados definen los Presupuestos Generales para 1986 como unos presupuestos de transición hacia la plena autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias, que tendrá lógicamente su marco de realización en los Presupuestos Generales de 1987.